



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 090-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 269-2011-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ANTONIO LOPEZ CUNZA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 624-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 27 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES:

- Em*
1. El 9 de junio de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Antonio López Cunza (en adelante, señor López), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-014-10 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal) (fs. 45).
 2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 108-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 9 de junio de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor López, sobre una superficie de 63.16 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 42).
 3. Con Carta N° 569-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 3 de noviembre de 2010 (fs. 21), notificada el 6 de noviembre de 2010 (fs.22) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor López acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2010 – 2011, de su Permiso de Aprovechamiento Forestal.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Del 2 al 3 de diciembre de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA correspondiente a la zafra 2010-2011, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 494-2010-OSINFOR-DSPAFFS/RVFT del 15 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 339-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de diciembre de 2011 (fs. 103), notificada el 21 de octubre de 2011 (fs. 107), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor López, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras

N°	Hecho	Norma presuntamente incumplida
1	Habría realizado la extracción de recursos forestales, sin la correspondiente autorización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Habría incumplido las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal (Permiso de Aprovechamiento Forestal) al no haber realizado las actividades silviculturales.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Habría facilitado a través de su Permiso el transporte de individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 339-2011-OSINFOR-DSPAFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Mediante escrito con registro N° 1391 (fs. 112) recibido el 4 de noviembre de 2011, el señor López presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



Resolución Directoral N° 339-2011-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.

7. Mediante Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de agosto de 2013 (fs. 293), notificada el 4 de noviembre de 2013 (fs. 297, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a) Sancionar al señor López por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 0.61 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el administrado

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Extraer recursos forestales correspondiente a las especies <i>Guazuma crinita</i> "bolaina blanca" y <i>Amburana cearensis</i> "ishpingo", sin la correspondiente autorización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su Permiso para que se transporte las especies <i>Guazuma crinita</i> "bolaina blanca" (28.259 m ³) y <i>Amburana cearensis</i> "ishpingo" (36.137 m ³) correspondiente a individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Desestimar la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias³.

8. Mediante escrito con registro N° 1955 (fs. 307), recibido el 11 de noviembre de 2013, el señor López interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS, adjuntando para tal efecto como nueva prueba una copia de la Resolución N° 281-2002-INRENA.

³ Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento seguido contra el señor López también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

"Que con relación al presunto incumplimiento de las actividades silviculturales, cabe aclarar que la diligencia se llevó a cabo entre el 02 y 03 de diciembre de 2010, es decir, cuando recién se iban a cumplir 06 meses de iniciado el permiso, se debe precisar también que el documento de gestión contempla en el cronograma de actividades que éstas debieron cumplirse del séptimo al octavo mes de vigencia del título habilitante. En consecuencia, siendo factible su implementación, no se puede sostener que existe un incumplimiento, por lo que se desestima la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

9. Mediante Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de noviembre de 2013 (fs. 317), notificada el 05 de diciembre de 2013 (fs. 319, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor López, debido a que el medio probatorio ofrecido como nueva prueba, no aporta nuevos elementos para la valoración o evaluación del análisis del fondo de la controversia objeto del presente PAU.
10. Mediante escrito con registro N° 2233 (fs. 322), recibido el 18 de diciembre de 2013, el señor López interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación al recurso de reconsideración

- a) El administrado, señaló que con la expedición de la Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS se habría producido un quebrantamiento a las normas que regulan el procedimiento administrativo, debido a que se resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto, pese a que adjuntó como nueva prueba la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA.
- b) En tal sentido, al verificarse que el medio probatorio ofrecido tiene vinculación con el fondo del asunto, es decir, con la ejecución de actividades que debieron ser supervisadas, sí correspondía la revisión de las imputaciones que sustentaron la imposición de la sanción.

Con relación de la Supervisión de Oficio

- c) El administrado, manifestó que "(...) *el supervisor del OSINFOR no realizó la supervisión de acuerdo a los métodos y procedimientos correspondientes a predios privados menores a 200 hectáreas (...) y arbitrariamente decidió verificarse indicadores como censo, fajas, trochas de orientación, ancho de fajas, delimitación, códigos, impactos. Ello, debido a que su POA es (...) de 63 hectáreas y cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos de términos de referencia para predios privados menores a 200 hectáreas (...)*"⁴.
- d) Asimismo, precisó que de conformidad con lo establecido en la mencionada norma a partir de un muestreo estadístico se realizó el inventario de especies, "(...) *que la administración forestal de Pucallpa de ese entonces, a través de sus*



ingenieros supervisó para luego aprobar el POA y partir de este mismo muestreo estadístico se asume la existencia de todo el inventario declarado (...)⁵.

- e) Adicionalmente, agregó que otro de los errores incurridos durante la supervisión radicó en *"(...) querer encontrar la ubicación espacial de los árboles a partir de un cuadro de inventario que solo tiene orden numérico correlativo porque es una muestra estadística y con el margen de error que usó el supervisor para encontrar los árboles, es lógico que la supervisión haya salido mal, en razón a que el predio es chico y en forma de polígono irregular (...)⁶.* Es más, con esos datos se deben haber encontrado individuos de su POA en otro predio.
- f) En atención a lo expuesto, el Informe de Supervisión fue redactado en base a una supervisión que se realizó con total desconocimiento de la Ley Forestal N° 27308 y su Reglamento, así como de los instrumentos técnicos, métodos, procedimientos y criterios de supervisión.

Con relación a las conductas infractoras

- g) El administrado, señaló que la consecuencia inmediata de que el ingeniero supervisor haya realizado de manera incorrecta la diligencia de supervisión, genera que el análisis realizado en el Informe de Supervisión carezca de sustento; es decir, no existe certeza acerca de la comisión de las conductas infractoras debido a que *"(...) los hechos y conductas imputadas, constituyen aseveraciones subjetivas, que no se ajustan a la verdad (...)⁷.*

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Foja 323

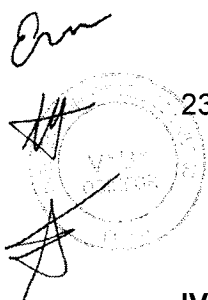
⁶ Foja 323

⁷ Foja 323

16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

- 
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 2233 (fs. 322), el señor López interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.

⁸ Decreto Supremo N° 029-2007-PCM

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR



25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.
26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada²¹ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

²¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

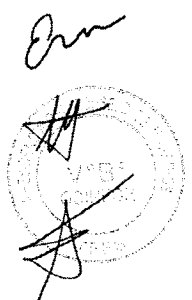
²² Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²³, eficacia²⁴ e informalismo²⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁶.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

 23 "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

24 "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)." Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

25 "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

26 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"



29. El escrito de apelación presentado por el señor López cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias²⁸ por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²⁷ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. (...)
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

²⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

30. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

31. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”³⁰.

32. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor López.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el señor López, vulnera el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley”.

²⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



- ii) Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2010 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
- iii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas al administrado han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el señor López, vulnera el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

- 34. El administrado, señaló que con la expedición de la Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS se habría producido un quebrantamiento a las normas que regulan el procedimiento administrativo, debido a que se resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto, pese a que adjuntó como nueva prueba la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA.
- 35. En tal sentido, agrega que al verificarse que el medio probatorio ofrecido tiene vinculación con el fondo del asunto, es decir, con la ejecución de actividades que debieron ser supervisadas, sí correspondía la revisión de las imputaciones que sustentaron la imposición de la sanción.
- 36. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁰.
- 37. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina , se ha señalado lo siguiente¹¹:

¹⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.

38. De lo señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar si el pronunciamiento emitido por la autoridad de Primera Instancia en la Resolución N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS fue debidamente realizado, toda vez que el administrado alega que la declaración de improcedencia de dicha resolución carece de sustento ya que la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA sí constituye una nueva prueba vinculada con la ejecución de actividades que debieron ser supervisadas.
39. Al respecto, resulta pertinente señalar que en virtud del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba¹².
40. En otras palabras, la interposición del recurso de reconsideración no resulta tan simple ya que la sola disconformidad con la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia no tendría mayor sustento ni fundamenta para el cambio en la decisión, por ello, el recurso de reconsideración requiere de un elemento que lo hace característico y a la vez fundamental: la nueva prueba.
41. Conforme a ello, resulta pertinente indicar que para determinar qué constituye nueva prueba es necesario distinguir entre: (i) los hechos materia de la controversia que requieren ser probados; y, (ii) los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido¹³.

¹² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
“Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia que no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.



42. Cabe precisar que, por un lado, los hechos materia de controversia siempre serán los mismos, ya que son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración sobre los cuáles se pronuncia de manera desfavorable a los intereses de los administrados. Por otro lado, respecto a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre: (i) **fuentes de prueba**, que son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo el caso de la inspección); (ii) **motivos o argumentos de prueba**, son aquellas razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, (iii) **medios de prueba**, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse¹⁴.
43. En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la revisión del análisis ya efectuado, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis¹⁵.
44. En el presente caso, se verifica el 11 de noviembre de 2013 el señor López interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS, adjuntando como nueva prueba copia de la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos.
45. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión respecto a la nueva prueba presentada por el administrado, señaló lo siguiente¹⁶:

“Que, (...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad tenga que revisar su propio análisis (...);

Que, en el marco de lo expuesto, el administrado adjuntó al escrito mediante el cual interpuso el recurso impugnativo, en calidad de medio probatorio, una copia de la Resolución N° 281-2002-INRENA;

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 621.

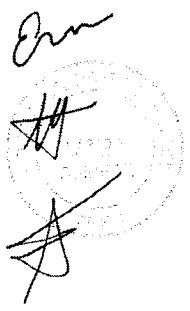
¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.

¹⁶ Fojas 317, reverso.

Que, (...) resulta necesario enfatizar que cuando la norma exige la presentación de una nueva prueba, "se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad";

Que, en tal razonamiento, se aprecia que el documento adjuntado por el señor Antonio López Cunza no constituye una nueva fuente de prueba que motive la revisión de las imputaciones que sustentaron la imposición de la sanción, en tanto que no aporta nuevos elementos para su valoración o evaluación, toda vez que el contenido de la resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA (que aprueba los términos de referencia para la formulación del Plan operativo anual) no está vinculado con el fondo del asunto objeto de análisis en la Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS, ya que la discusión no versó sobre la elaboración del Plan Operativo Anual, sino sobre la ejecución de las actividades comprendidas en dicho documento (aprovechamiento forestal);

(Subrayado agregado)

- 
46. De lo señalado, se aprecia que el medio probatorio (Resolución N° 281-2002-INRENA) presentado por el administrado fue valorado por la Dirección de Supervisión, siendo que respecto al mismo concluyó que no califica dentro de la categoría de "nueva prueba", toda vez que no justifica la revisión del análisis efectuado por la Dirección de Supervisión en la Resolución N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Ello, debido a que la Resolución N° 281-2002-INRENA corresponde a un documento mediante el cual se aprueban los términos de referencia para la formulación de los POAs de bosques en tierras de propiedad privada con superficies con superficies de hasta 200 hectáreas, el cual no se encuentra vinculado con la controversia generada en el presente caso ya que ésta se encuentra referida al cumplimiento respecto a la ejecución de las actividades incluidas en el POA.
47. En tal sentido, la Dirección de supervisión cumplió con realizar una correcta valoración al medio probatorio presentado por el señor López, siendo que como producto de dicho análisis se concluyó que el mismo no constituye nueva prueba, por lo que, al no cumplir con el requisito sustancial del recurso de reconsideración se justifica la declaración de improcedencia. Es así que, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación respecto a que no hubo una razón justificada para que se haya declarado improcedente su recurso de apelación.
48. Sin perjuicio de lo señalado, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar en el siguiente punto controvertido si la supervisión de oficio realizada los días 2 y 3 de diciembre de 2010, se efectuó de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.



VI.II Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2010 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

49. El administrado, manifestó que "(...) *el supervisor del OSINFOR no realizó la supervisión de acuerdo a los métodos y procedimientos correspondientes a predios privados menores a 200 hectáreas (...) y arbitrariamente decidió verificarse indicadores como censo, fajas, trochas de orientación, ancho de fajas, delimitación, códigos, impactos. Ello, debido a que su POA es (...) de 63 hectáreas y cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA y sus anexos de términos de referencia para predios privados menores a 200 hectáreas (...)*"¹⁷.
50. Asimismo, precisó que de conformidad con lo establecido en la mencionada norma a partir de un muestreo estadístico se realizó el inventario de especies, "(...) *que la administración forestal de Pucallpa de ese entonces, a través de sus ingenieros supervisó para luego aprobar el POA y partir de este mismo muestreo estadístico se asume la existencia de todo el inventario declarado (...)*"¹⁸.
51. Adicionalmente, agregó que otro de los errores incurridos durante la supervisión radicó en "(...) *querer encontrar la ubicación espacial de los árboles a partir de un cuadro de inventario que solo tiene orden numérico correlativo porque es una muestra estadística y con el margen de error que usó el supervisor para encontrar los árboles, es lógico que la supervisión haya salido mal, en razón a que el predio es chico y en forma de polígono irregular (...)*"¹⁹. Es más, con esos datos se deben haber encontrado individuos de su POA en otro predio.
52. En atención a lo expuesto, el Informe de Supervisión fue redactado en base a una supervisión que se realizó con total desconocimiento de la Ley Forestal N° 27308 y su Reglamento, así como de los instrumentos técnicos, métodos, procedimientos y criterios de supervisión.
53. Sobre el particular, corresponde precisar que la supervisión de oficio llevada a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2010 fue realizada en base al Manual de Procedimientos para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable²⁰, vigente en dicho momento, el cual regula los

¹⁷ Foja 323.

¹⁸ Foja 323

¹⁹ Foja 323

²⁰ Aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 18 de agosto de 2009.

criterios técnicos, científicos y de procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de la implementación de los POAs en las áreas otorgadas a través de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en el ámbito nacional. Es así que, los resultados de la supervisión son obtenidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

54. Esto es así, porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos desarrollados por la Administración.
55. En ese contexto, corresponde señalar que el presente PAU se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión²¹, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo llevada a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2010 y la información analizada en gabinete²².
56. Ahora bien, con relación a los cuestionamientos expuestos por el administrado contra el desarrollo de la supervisión se debe señalar que la Resolución Jefatural N° 281-2002-INRENA, únicamente aprueba los términos de referencia para formular el POA en bosques de tierras de propiedad privada con superficies de hasta 200 hectáreas. Es así que el ítem 6.2 del Anexo I de dicho documento, correspondiente a los datos de campo, brinda el detalle acerca del tipo de información que se presenta en el inventario, tales como el número de árbol, nombre común, nombre científico, coordenadas UTM, entre otros.
57. Asimismo, el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones establece que el desarrollo de las operaciones del Plan de Manejo se efectúa a través del POA, el cual incluye obligatoriamente el inventario de aprovechamiento²³.

²¹ Foja 01.

²² **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR.**
"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
B.1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

²³ Ello de conformidad, con el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual define el inventario de aprovechamiento como inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro, existentes en el área de corta anual.



Además, se debe tener en cuenta que los POAs consideran la ubicación en el mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie. En tal sentido, cuando se alude al inventario se debe tener presente que éste no está referido a un muestreo estadístico, sino a la identificación y ubicación en un plano de "todos" los individuos de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

58. Adicionalmente, se debe mencionar respecto a lo afirmado por el administrado en cuanto a que en el presente caso se ha supervisado fajas, trochas de orientación, delimitación, sin considerar que para elaborar un POA en predios privados menores a 200 hectáreas dichos criterios de evaluación no resultan aplicables, se debe considerar que los mismos no fueron considerados como incumplimiento a alguna obligación generada en el documento de gestión y que hubiera sido advertido durante la supervisión.
59. Así también, de la revisión y evaluación integral de la información incluida en el POA presentado por el administrado se observa que su inventario de aprovechamiento (individuos comerciales) se realizó mediante georreferenciación directa y no mediante fajas, por lo irregular en la forma del área, siendo el mismo método empleado por el supervisor para la búsqueda de los individuos pre seleccionados para la supervisión. Por lo tanto, el error de ubicación es mínimo²⁴ más aun considerando la fisiografía del terreno de la PCA (plano a ondulado) característico de la selva baja.
60. En efecto, de lo manifestado en el ítem 6.5.1. del Informe de Supervisión (Foja 7) se aprecia que la búsqueda de los individuos se realizó considerando un margen de tolerancia de 50 metros, en relación a las coordenadas UTM de cada individuo que se mencionan en la página 9 y 10 del Informe de Supervisión.
61. Cabe precisar que, el registro del GPS²⁵ contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo, constituyendo un archivo no manipulable; por lo tanto, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión (Foja 16) realizada POA del señor López es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.

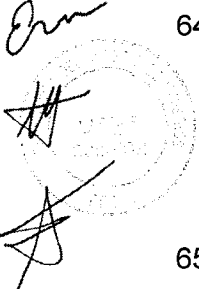
²⁴ De acuerdo a las especificaciones técnicas del GPS Garmin modelo 60CSx empleado durante la supervisión, el error o exactitud de la ubicación en condiciones óptimas es menor a 10 metros.

Consultado en: <http://es.specsen.com/gps-navigators-garmin/garmin-gpsmap-60csx/>.

²⁵ El archivo generado por los receptores GPS marca Garmin es en formato .gdb. Este archivo guarda un registro de puntos, destino, rutas, caminos.

62. En consecuencia, se concluye que los argumento del señor López para desacreditar a la Supervisión de Oficio llevada a cabo los días 2 y 3 de diciembre de 2010, así como las conclusiones formuladas en el Informe de Supervisión carecen de sustento, toda vez que de los 45 individuos declarados como aprovechables y que fueron objeto de la supervisión, solo se encontró 7 en campo (4 en estado de tocón, 2 en pie y 1 caído naturalmente) y 38 individuos inexistentes en las coordenadas declaradas en el POA, pese a que la búsqueda se realizó considerando cincuenta (50) metros de tolerancia; es decir, no se encontraron evidencias de aprovechamiento que justifique el volumen de producto forestal movilizado según lo reportado en el balance de extracción.
63. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo de la apelación, determinándose que la supervisión ha sido debidamente realizada.

VI.III Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas al administrado han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido

- 
64. El administrado, señaló que la consecuencia inmediata de que el ingeniero supervisor haya realizado de manera incorrecta la diligencia de supervisión, genera que el análisis realizado en el Informe de Supervisión carezca de sustento; es decir, no existe certeza acerca de la comisión de las conductas infractoras debido a que "(...) *los hechos y conductas imputadas, constituyen aseveraciones subjetivas, que no se ajustan a la verdad (...)*"²⁶.
65. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales²⁷.
66. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar

²⁶ Foja 323

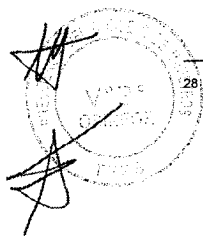
²⁷ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.



el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.

67. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada²⁸. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
68. Con relación a lo señalado, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²⁹, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como

Erin



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 168°.- Actos de instrucción"

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(...)"

29

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"

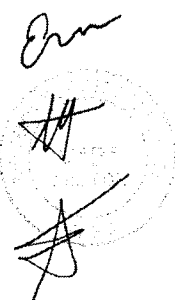
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)"

motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

69. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública³⁰, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³¹.
70. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
71. En atención a lo señalado, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor López incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias. Ello, en virtud a que de conformidad con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos y lo dispuesto por el principio de verdad material, los


³⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

³¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"



pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

72. De la revisión de la Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 494-2010-OSINFOR-DSPAFFS/RFVT, complementado por el Informe Técnico N° 189-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/AEMB, tal como se observa a continuación:

“III. ANALISIS”³²

3.1. De las imputaciones al titular del permiso de aprovechamiento

La presunción respecto al literal i), se sustenta en la movilización de las especies fuera del área autorizada, como resultado de la incongruencia entre el balance de extracción y la inexistencia comprobada del número de árboles programados a supervisar que deberían haber alimentado dicho volumen (...).

Del análisis del expediente de la referencia se determinó lo siguiente: Para el caso de estoraque ((*Myroxylon balsamun*) el titular movilizó el 100.00 % del total del volumen autorizado, es decir 248.00 m³, en campo se supervisó doce (12) individuos de los cuales siete (07) individuos no existen, un (01) individuos en pie, un (01) individuos caído al natural y tres (03) individuos en tocón (7.932 m³), para el caso de la especie ishpingo (*Amburana cearensis*) el titular movilizó el 100.00 % del total del volumen autorizado, es decir, 133.00 m³, en campo se supervisó once (11) individuos de los cuales nueve (09) individuos no existen, un (01) individuo en pie y un (01) individuo en tocón (3.451 m³) y para el caso de la especie bolaina blanca (*Guazuma crinita*) el titular movilizó el 100.00 % del total del volumen autorizado, es decir 154.000 m³, en campo se supervisó veintiuno (21) individuos de los cuales ninguno existe según la ubicación de las coordenadas UTM declarados en el Plan Operativo Anual, a pesar de haberlos buscado a 50 metros de radio, por otro lado el supervisor manifiesta que durante el recorrido de la supervisión se ha observado vías de acceso en buen estado. De este modo y presumiendo que los individuos no considerados en las muestras se encuentran en condición de aprovechados (tocón), por tanto la adición de los volúmenes de los individuos que fueron encontrados en pie, caídos e individuos inexistentes estos no han sido justificadas (ver cuadro N°1), por lo que hace suponer que el volumen movilizado según el reporte de balance de extracción no procede del área del permiso. A continuación se muestra los volúmenes que fueron movilizados y que no se encuentran justificados.

Erin

³² Foja 203, reverso y 204.

Cuadro N° 01, Resumen de los volúmenes que no se encuentra justificados.

Nombre común	Nombre científico	N° de árboles autorizados	Arboles supervisado	Volumen autorizado (m³)	Volumen movilizado (m³)	% movilización	Volumen no justificado (m³)
Estoraque	<i>Myroxylon balsamun</i>	65	12	248.000	248.000	100.000	31.334
Ishpingo	<i>Amburana cearensis</i>	37	11	133.000	133.000	100.000	36.137
Bolaina	<i>Guazuma crinita</i>	115	21	154.000	154.000	100.000	28.259
Total		217	44	535.000	535.000	100.000	95.730

Este hecho evidencia, que el volumen movilizado para las especies antes mencionadas, según el balance de extracción, no fue extraído del área del permiso sino que provendría de áreas no autorizadas “.

73. Asimismo, mediante el Informe Legal N° 459-2013-OSINFOR/06.2.2 del 15 de agosto de 2013, se realizó la siguiente precisión acerca de la conducta infractora materia de análisis:

“(…) con la información remitida por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali se ha podido determinar con certeza (adquiriendo dichos documentos calidad probatoria) que para las especies bolaina blanca e ishpingo, los últimos traslados de producto forestal se realizaron el 05 de julio y 18 de octubre de 2010, respectivamente (...) siendo que en esas fechas ya se había cancelado y trasladado la totalidad del volumen maderable para ambas especies, es decir, en campo no debió existir ningún árbol aprovechable autorizado sin ser extraído. (...) para la especie estoraque se advierte que existen volúmenes maderables que no fueron trasladados, es decir, el Formato 20 consigna únicamente que el importe concerniente al derecho de aprovechamiento fue debidamente cancelado (lo que corresponde a la Lista de Trozas N° 001052098, 001052099, 001052100, 001052402, 001052440 y 001052441). Al no haberse movilizado de manera efectiva parte del recurso maderable (sino solo haberse generado el pago respectivo), ello implica que es factible considerar que pudo no haber ocurrido una extracción forestal en campo (con un volumen máximo ascendente que no fue trasladado y que solo reporta ser cancelado), ya que no existen mayores elementos para acreditar objetivamente que se haya producido”³³.

74. Sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Supervisión acreditó que únicamente se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Guazuma crinita* “bolaina blanca” y *Amburana cearensis* “ishpingo”, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
75. Cabe precisar que, para la configuración del tipo infractores materia de análisis se identificaron las especies incluidas en el inventario de aprovechamiento del POA, así como la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, a través de sistemas de alta precisión.



76. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 494-2010-OSINFOR-DSPAFFS/RFVT, complementado por el Informe Técnico N° 189-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/AEMB, así como con el Informe Legal N° 459-2013-OSINFOR/06.2.2, corresponde precisar que la finalidad de dichos documentos radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante.

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

77. De otro lado, cabe precisar que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³⁴; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
78. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TULO de la Ley N° 27444³⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los referidos Informes, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁶. En ese sentido, si el recurrente

³⁴ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁶ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos idóneos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

79. Teniendo en consideración lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 494-2010-OSINFOR-DSPAFFS/RFVT, complementado por el Informe Técnico N° 189-2011-OSINFOR-DSPAFFS-SDSPAFFS/AEMB, así como con el Informe Legal N° 459-2013-OSINFOR/06.2.2, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en los correspondientes Informes, tienen veracidad y fuerza probatoria.
80. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor López carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente acreditada.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

81. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización), la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) señaló lo siguiente:

“Que, (...) en concordancia con el análisis técnico efectuado, se aprecia que para la especie bolaina blanca el balance de extracción reporta 154.000 m³ movilizado (el 100% de lo aprobado); sin embargo, se constató que 21 árboles supervisados no existen en campo; siendo así, y asumiendo que los arboles no supervisados se encuentran aprovechados, se determina que 28.259 m³ no está justificado. Para la especie ishpingo el balance de extracción reporta 133.000 m³ movilizado (el 100% de lo aprobado); sin embargo, se constató que 09 árboles supervisados no existen en campo y además se encontró 01 árbol en pie; siendo así, y asumiendo que los arboles no supervisados se encuentran aprovechados, se determina que 36.137 m³ no está justificado. Cabe resaltar que la incoherencia entre la información que brinda el balance de extracción y lo obtenido en campo no permite justificar el volumen movilizado de dichas especies, pues para ello necesariamente debieron encontrarse los tocones de los arboles autorizados que fueron extraídos y posteriormente movilizados;

(...)

Que, en ese contexto, es factible concluir que el volumen movilizado sin justificación de las especies bolaina blanca e ishpingo, provino de la extracción de individuos no autorizados, es decir, no declarados en el Plan Operativo Anual. Siguiendo ese razonamiento, al ratificarse que ese recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de individuos distintos a los aprobados, se colige también que



la movilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal (...)³⁷

82. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció a la PCA fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
83. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318^{o38} del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
84. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
85. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, así como lo dispuesto en el Reglamento del PAU⁴⁰,

³⁷ Foja 294, reverso.

³⁸ Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

³⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

⁴⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor López en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.

86. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que al momento de determinar la existencia de la infracción se tuvo la certeza de que la responsabilidad resultaba imputable al señor López por la extracción forestal sin la correspondiente autorización, así como por la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado, lo cual generó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por ello, se concluye que la Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

87. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴¹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
88. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley

“Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”

⁴¹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

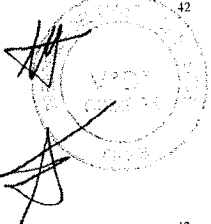
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



N° 27444⁴², estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

89. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴³, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴⁴, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
90. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación

Ern



⁴² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

⁴³ Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

(...)"

⁴⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

91. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

92. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

93. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365^{o45}.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

⁴⁵ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



94. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio López Cunza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-014-10, contra la Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Antonio López Cunza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-014-10, contra la Resolución Directoral N° 624-2013-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente la reconsideración de la Resolución N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 398-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Antonio López Cunza, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.61 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

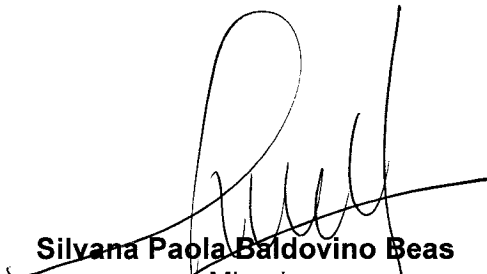
Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Antonio López Cunza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-014-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 269-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR